



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de familia**  
*Monterrey – Casanare*

**Nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020)**

**Clase de Proceso** : SUCESION  
**Causante** : OSCAR HUMBERTO RIO FRIO DULCE  
**Radicado** : 851623184001-2011-00083-00

**I. ASUNTO A DECIDIR**

De conformidad con el artículo 509 del Código de General del Proceso se **RESUELVE EL INCIDENTE** generado por la radicación de objeciones al inventario y avalúo, presentado por la abogada partidora IVONNE MARITZA LOZADA el día 20 de marzo de 2019.

**II. ANTECEDENTES**

Surtido el tramite pertinente, mediante auto de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) se decretó la partición, nombrando al abogado JUAN ALVAO BARAJAS para realizar el respectivo trabajo. Mediante escrito de fecha nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018) se recurre la designación del partidador; siendo resuelta la petición mediante auto de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) manteniendo la designación realizada. Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019) se releva al partidador nombrando a la abogada IVONNE MARITZA LOZADA RODRIGUEZ, quien radica el trabajo de partición el día 20 de marzo de dos mil diecinueve (2019). Se corre traslado del escrito que contiene la partición mediante auto de fecha nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019). El diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019) los apoderados ZORAIDA CORONADO PARRA y JUAN ALVAO BARAJAS objetan el trabajo de partición, motivo por el cual se abre el incidente, el cual se resuelve con la presente providencia.

Finalmente, con auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se citó a las partes con el fin de que asistieran el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), para realizar la audiencia prevista en el artículo 129 del Código General del proceso,

trámite procesal que no es el pertinente dado el contexto, desarrollo y argumentación de la presente providencia.

### III. CONSIDERACIONES

Con fundamento en los artículos 1391 a 1435 del Código Civil, y el artículo 509 del Código General del Proceso, procede el despacho a realizar análisis sobre las objeciones presentadas al trabajo de partición encontrando que las mismas prosperan toda vez que no se cumplió con lo reglado por el ordenamiento jurídico, al encontrar las siguientes falencias:

- Se asignó en común y proindiviso algunos bienes, sin tener en cuenta quien ostenta la tenencia de los mismos.
- La partida séptima y octava no corresponde el valor inventariado.
- No se adjudicaron los activos depositados en el Fondo Nacional del Ahorro, partida undécima de los bienes inventariados.
- En la partida décima quinta se observa un error en el porcentaje de adjudicación.
- Se adjudicaron los bienes mediante dos (2) hijuelas, una para la cónyuge y los demás para para los hijos.
- No se precisó con claridad la hijuela (s) con la cual se pagarán las deudas.

Con fundamento los errores antes observados, el Juzgado ordena rehacer la totalidad de la partición teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones y las instrucciones que los herederos puedan aportar para dar cumplimiento con lo prescrito por el numeral primero (1) del artículo 508 del Código General del Proceso, consistente en observar los acuerdos que las partes hayan realizado o conciliar en lo posible sus pretensiones. De esta manera se ordena:

- ✓ Si bien el numeral primero del artículo 508, le da la opción al partidor pedir las instrucciones de los herederos, se sugiere a la partidora reunirse con los mismos para poder realizar las adjudicaciones.
- ✓ Revisar por qué en la Partida séptima y octava del inventario y avalúos, y de la partición, no coinciden los porcentajes y el valor de cada una de ellas, tal como lo advierte la abogada ZORAIDA CORONADO.
- ✓ Determinar y/o corregir porque no se adjudicó los activos depositados en el Fondo Nacional del Ahorro, partida once (11) de los bienes inventariados.

- ✓ Revisar en la partida décima quinta el error en el porcentaje de adjudicación.
- ✓ Debe identificarse el número de herederos para de esta manera adjudicar lo que en derecho corresponda, asignándole a cada uno su respectiva hijuela
- ✓ Dado que mediante auto de fecha primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se reconoció a la señora GLORIA ESTELLA CASTELLANOS AVILA, como cesionaria de los derechos que a título universal le puedan corresponder a MONICA ALEJANDRA Y JENNIFER TATIANA RIOFRIO CASTELLANOS de la sucesión de la referencia, los porcentajes que le corresponde a la cónyuge varían ostensiblemente.
- ✓ Toda vez que mediante auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se entregaron a la abogada ZORAIDA CORONADO tres millones novecientos treinta y tres mil doscientos treinta y seis pesos(\$3.933.236)para realizar el correspondiente pago ante la DIAN, los mismos deberán reflejarse en la respectiva partición

Aunado a lo anterior para finalizar, precisa el Juzgado que la corrección de las aludidas falencias, no puede tenerse por excesiva, ni superflua, pues precisamente, tales precisiones son los que a la postre determinan la garantía y efectividad de los derechos de los interesados en el trámite liquidatorio en cuanto a su adjudicación, pues de no ser así, se estaría desvaneciendo la garantía a una tutela jurisdiccional efectiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey-Casanare,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: REHACER** la partición adjudicando a cada uno de los herederos reconocidos en este proceso los bienes o derechos que les correspondan, conforme a la diligencia de inventarios y avalúos, las disposiciones normativas mencionadas, así como las instrucciones dadas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Para rehacer la partición se concede un término ocho (8) días siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
 El Juez





*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de familia**  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, nueve (09) de enero de dos mil veinte (2020)**

Clase de Proceso : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
Demandante : YESSICA YOHANA CARVAJAL VELA  
Demandado : DIEGO FERLEY VILLA  
Radicado : 851623184001-2017-00065-00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y concluido el trámite procesal, mediante sentencia No. 119 de fecha 05 de diciembre de 2019, sin que existan diligencias pendientes por realizar dentro de la presente actuación, el Juzgado dispone:

1. ARCHIVAR definitivamente el expediente, dejándose por secretaría las constancias a que haya lugar conforme lo dispone el art. 122 del Código General de Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**

**JUEZ**

**Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey**

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 01**.  
Publicado el día **10 de enero de 2020**.

**MAURICIO SÁNCHEZ CAÍNA**  
Secretario



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de familia**  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, nueve (09) de enero de dos mil veinte (2020)**

Clase de Proceso : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
Demandante : YESSICA YOHANA CARVAJAL VELA  
Demandado : DIEGO FERLEY VILLA  
Radicado : 851623184001-2017-00066-00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y concluido el trámite procesal, mediante sentencia No. 120 de fecha 05 de diciembre de 2019, sin que existan diligencias pendientes por realizar dentro de la presente actuación, el Juzgado dispone:

1. ARCHIVAR definitivamente el expediente, dejándose por secretaría las constancias a que haya lugar conforme lo dispone el art. 122 del Código General de Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**

**JUEZ**

**Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey**

El anterior auto se notifica mediante estado No. 01.  
Publicado el día 10 de enero de 2020.

**MAURICIO SÁNCHEZ CAINA**  
Secretario



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de familia**  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, nueve (09) de enero de dos mil veinte (2020)**

Clase de Proceso : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
Demandante : RUTH BUSTAMANTE MAPE  
Demandado : BEYER ORLEY ESPINEL CASTAÑEDA  
Radicado : 851623184001-2018-00128-00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y concluido el trámite procesal, mediante sentencia No. 122 de fecha 06 de diciembre de 2019, sin que existan diligencias pendientes por realizar dentro de la presente actuación, el Juzgado dispone:

1. ARCHIVAR definitivamente el expediente, dejándose por secretaría las constancias a que haya lugar conforme lo dispone el art. 122 del Código General de Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**

**JUEZ**

**Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey**

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 01**.  
Publicado el día **10 de enero de 2020**.

**MAURICIO SÁNCHEZ CAÍNA**  
Secretario



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de familia**  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, nueve (09) de enero de dos mil veinte (2020)**

Clase de Proceso : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
Demandante : BLANCA INÉS MOTAVITA AREVALO  
Demandado : LUIS ALEJANDRO CORTES GONZALEZ  
Radicado : 851623184001-2019-00008-00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y concluido el trámite procesal, mediante sentencia No. 117 de fecha 05 de diciembre de 2019, sin que existan diligencias pendientes por realizar dentro de la presente actuación, el Juzgado dispone:

1. ARCHIVAR definitivamente el expediente, dejándose por secretaría las constancias a que haya lugar conforme lo dispone el art. 122 del Código General de Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**

**JUEZ**

**Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey**

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 01**.  
Publicado el día **10 de enero de 2020**.

**MAURICIO SÁNCHEZ CAINA**  
Secretario



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de familia**  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, nueve (09) de enero de dos mil veinte (2020)**

Clase de Proceso : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
Demandante : OLGA LUCERO PINEDA  
Demandado : Herederos de JOSÉ BOLIVAR LÓPEZ MARTÍNEZ  
Radicado : 851623184001-2019-00128-00

Obre en autos y surta los efectos legales pertinentes la publicación en prensa del edicto emplazatorio a los herederos indeterminados de JOSÉ BOLIVAR LÓPEZ MARTÍNEZ, vista a folio 96 de la presente encuadernación.

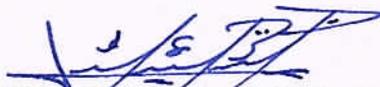
Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría realícese el registro del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos dispuestos en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra lado, téngase por contestada **extemporáneamente** la demanda por parte del señor JOSÉ BOLIVAR LÓPEZ VEGA, toda vez que la notificación personal de la demanda se surtió el día 18 de septiembre de 2019 (f. 87), venciendo el término para contestar el día **17 de octubre de 2019**.

Por el contrario, téngase por contestada en término la demanda por parte de los señores LUIS ANTONIO LÓPEZ VEGA y AMANDA LUCERO LÓPEZ VEGA representados judicialmente por el abogado MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA (f. 99 y 100), toda vez que la notificación personal de la demanda se realizó a través de apoderado judicial el día 12 de noviembre de 2019 (f. 98).

Finalmente, se reconoce personería al abogado MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA identificado con la c.c. No. 9.529.180 de Sogamoso y portador de la TP No. 124.210 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de los demandados JOSÉ BOLIVAR LÓPEZ VEGA, LUIS ANTONIO LÓPEZ VEGA y AMANDA LUCERO LÓPEZ VEGA en los términos del poder conferido a folio 97 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**





Distrito Judicial de Yopal  
**Juzgado Promiscuo de familia**  
Monterrey – Casanare

Monterrey, nueve (09) de enero de dos mil veinte (2020)

**Clase de Proceso** : LEY 54 DE 1990  
**Demandante** : MARTHA MARYOLI CASTAÑEDA PULIDO  
**Demandado** : JOSÉ ITALO PARRA CAMELO  
**Radicado** : 851623184001 – 2019-00136-00

Se allegó por parte de la Defensora Pública TATIANA ACOSTA MONTAÑA escrito de renuncia al poder otorgado por la demandante, lo anterior con fundamento en la terminación del vínculo contractual con la Defensoría del Pueblo (f. 26). Posteriormente acercó nuevo poder judicial otorgado por la demandante, en consecuencia, se mantiene como apoderada judicial (f. 28)

Por otra parte realizó solicitud de emplazamiento del demandado señor JOSÉ ITALO PARRA CAMELO, lo anterior teniendo en consideración que desconocen la dirección donde pueda residir el demandado (f. 29).

Siendo así las cosas, el Juzgado ordena realizar el **emplazamiento** de JOSÉ ITALO PARRA CAMELO, en los términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso. La publicación deberá efectuarse por una sola vez en el diario El Tiempo y/o El Espectador, y el emplazamiento se entenderá surtido quince días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXÁNDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**





*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de familia**  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, nueve (09) de enero de dos mil veinte (2020)**

Clase de Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante : BLANCA ESTRELLA LAGOS PÉREZ  
Demandado : CATALINA VILLAMIL BASTO  
Radicado : 851623184001-2019-176-00

Visto el anterior informe de Secretaría, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP, de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**





*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de familia**  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, nueve (09) de enero de dos mil veinte (2020)**

**CLASE DE PROCESO** : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICADO** : 851623184001-2019-00183-00  
**EJECUTANTE** : MARÍA ALEJANDRA GARCÍA ALFONSO  
**EJECUTADO** : CRISTHIAN CAMILO CALIXTO CHAPARRO

Vista la constancia que antecede, como quiera que el demandado CRISTHIAN CAMILO CALIXTO CHAPARRO no propuso excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso, se entra a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes dentro del plenario.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora MARÍA ALEJANDRA GARCÍA ALFONSO demandó al señor CRISTHIAN CAMILO CALIXTO CHAPARRO, con el fin de obtener a su favor el pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía el valor de las cuotas de alimentos desde el mes de febrero de 2019, cuota que fue fijada en Acta de Conciliación No. 073 dentro del RUG No. 1144 ante la Comisaría de Familia de Monterrey y a favor de la menor MARIANA SOFIA CALIXTO GARCIA (f. 5 y 6).

Notificado personalmente el anterior mandamiento ejecutivo al demandado (f. 14), este no propuso excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso (Desde el 11 de diciembre al 26 de diciembre de 2019).

Puestas así las cosas, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 de Código General del Proceso, es necesario entrar a decidir de fondo el presente asunto, previa las siguientes:

### **II. CONSIDERACIONES**

Se observa que los presupuestos procesales están plenamente reunidos, tales como demanda en forma, competencia del Juez por la naturaleza

del asunto, cada una de las partes demostró su existencia, integración y legal representación, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para intervenir en la Litis.

Sirve de fundamento a la presente acción, la Acta de conciliación No. 073 dentro del RUG No. 1144 suscrita ante la Comisaría de Familia de Monterrey el día 24 de noviembre de 2015; en la que fijó una cuota alimentaria por el valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), adicionalmente el suministro de 2 mudas de ropa al año cada una por valor de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), todo a cargo del señor CRISTHIAN CAMILO CALIXTO CHAPARRO y a favor de MARIANA SOFIA CALIXTO GARCÍA.

Dichos documentos que militan en el expediente ostentan fuerza ejecutiva conforme a la ley, toda vez que contienen una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, por constar en documento que proviene del deudor y que por tanto constituye plena prueba en contra del señor CALIXTO CHAPARRO, para demandar el cumplimiento o pago forzado de las mismas.

No sobra advertir que esta clase de procesos no declaran la existencia del crédito, **sino deciden si se debe o no proceder a la ejecución**; esto por cuanto los procesos ejecutivos no tienen por fin declarar derechos dudosos o controvertidos, sino por el contrario, reconocidos por actos en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho de la actora es legítimo, y el demandado en el presente caso no prueba que la obligación se encuentra extinguida por alguno de los modos previstos en el artículo 1625 del Código Civil.

Así pues, si la certeza del derecho sustancial pretendido lo produce el título ejecutivo junto con los anexos de la demanda, y los mismos no fueron tachados ni redargüidos de falsos, como tampoco los soportes y en el caso traído a presente no se propuso la excepción de pago; procedente es que de conformidad al artículo 440 del C.G. del P. se ordene seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, ordenar la liquidación del crédito de conformidad al artículo 446 ibidem.

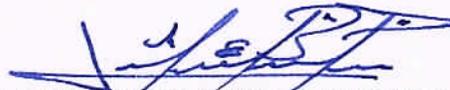
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey – Casanare,**

RADICADO: 851623184001-2019-00183-00  
CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
EJECUTANTE: MARÍA ALEJANDRA GARCÍA ALFONSO  
EJECUTADO: CRISTHIAN CAMILO CALIXTO CHAPARRO

### III. RESUELVE:

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución del proceso en contra de CRISTHIAN CAMILO CALIXTO CHAPARRO, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito, en la forma dispuesta por el artículo 446 del C. G. del P.
3. **CONDENAR** en costas al demandado CRISTHIAN CAMILO CALIXTO CHAPARRO. Tásense por secretaria.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ





*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de familia**  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, nueve (09) de enero de dos mil veinte (2020)**

Clase de Proceso : DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO  
Demandante : JOSÉ OSCAR ALFONSO MENDOZA  
Demandado : LUZ MARINA PÁEZ ARENAS  
Radicado : 851623184001-2019-00185-00

Surtida la notificación personal al Ministerio Público quien guardó silencio, por tanto, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 579 del CGP, es procedente decretar las siguientes pruebas y citar a audiencia para practicarlas y proferir sentencia de la siguiente manera:

**PRUEBAS DE LA PARTE INTERESADA**

- **Prueba documental:** Se tiene como prueba documental de la parte interesada, los documentos arimados con el escrito de la demanda, constantes a folios 6 a 15 del expediente.

**PRUEBAS DE OFICIO**

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta la práctica de interrogatorio que absolverá los interesados JOSÉ OSCAR ALFONSO MENDOZA y LUZ MARINA PÁEZ ARENAS. Cítese oportunamente.

Por consiguiente se convoca a los interesados para que el **día viernes veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte 2020, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, comparezcan a este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia prevista en el artículo 579 del Código General del Proceso, se advierte que en dicha audiencia se efectuará práctica de pruebas y proferimiento de sentencia, por lo que la diligencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

Finalmente se reconoce personería a la abogada WINDY TATIANA ACOSTA MONTAÑA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.49.608.980 y portadora de la T.P. No. 223.517 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de JOSÉ OSCAR ALFONSO MENDOZA y LUZ MARINA PÁEZ ARENAS, en los términos y para los fines previstos en el poder conferido a folio 19 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**

*ASX*

